



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE	GERARDO SERRANO BUITRAGO.
DEMANDANTE	NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00260-00.

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10, 84-2 *ibidem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.
Pretende el decreto de medidas cautelares sobre cánones de arrendamiento sin indicar los nombres de los deudores para efectos de comunicar las medidas.
2. Artículo 82-5 *ibidem*.
No manifiesta si el causante tenía sociedad conyugal vigente, unión marital o sociedad patrimonial reconocida al momento de su fallecimiento.
3. Artículo 82-6 *ídem*.
No aporta un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme lo exige el artículo 489-5 C. G. del P.
4. Artículo 82-10 *ejusdem*.
No indica la dirección física y electrónica de los herederos conocidos para proceder a su vinculación al proceso conforme lo dispone el artículo 488-3 C.G. del P.
5. Artículo 82-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 488-4.
No acredita mediante prueba idónea el grado de parentesco de la solicitante con el causante, toda vez que el registro civil de nacimiento



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

allegado, que corresponde a una sustitución, no contiene el reconocimiento paterno ni nota de que el anterior lo contenía, tampoco se aporta fotocopia autenticada del registro civil de matrimonio del causante que permita aplicar la presunción de que trata el artículo 213 C.C.

Debe aportar fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de todos los herederos conocidos del causante GERARDO SERRANO BUITRAGO, tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen (Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) a fin de acreditar el estado civil de los mismos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ddc2ee4d60dbf49447a2371bf4e2a0e9456ca9ba6975ffbdd18112b5d2c74**

Documento generado en 14/07/2023 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>